000300/2019

----Trelew, de Septiembre de 2019.----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que por resolución de fs. 06, la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se excusó de entender en los autos principales, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 505/2012, caratulado “C., A. L. c/ O., H. R. s/ Violencia Familiar” que tramita ante el Juzgado de Familia n° 2 de la misma ciudad. ----------

------ Que, por resolución de fs. 12/13, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que tramitaron ante el Juzgado de Familia N° 1 numerosas causas relativas al ejercicio de la responsabilidad parental de los Sres. A. L. C. y M. D. T., progenitores de la joven A. N. L. T. y que el expte. N° 505/2012 no guarda ningún tipo de relación con este proceso de denuncia de violencia promovido por la Sra. Asesora de Familia en representación de la citada adolescente. Indica que, ante esta situación, no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en tanto los hechos planteados en el expediente tramitado ante su Juzgado son disímiles a la acción instada ante su par de la ciudad de Trelew. Agrega que la causal invocada no se encuentra incluida dentro de los arts. 17 y 30 del CPCC.----------

-----II.- Que, preliminarmente, corresponde advertir que no corresponde invocar el instituto de la excusación en situaciones como la de autos, dado que el art. 30 del CPCC —con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal—, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, el supuesto alegado está referido a la declaración de incompetencia, lo que así debió declarar según los fundamentos expuestos a fs. 06 (conf. esta Sala, SIF N° 28/2019, entre otras; CAT, Sala B, SIF N° 39/2017). ----------

------ No obstante ello, en tanto la situación a resolver en autos involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Juezas de primera instancia, instituto que —como presupuesto del proceso— es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, *in limine litis* y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518), corresponde que sea resuelto en dichos términos a pesar de la forma en que fue planteado por la Jueza de origen. ----------

------ III.- Que la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew realizó, en representación directa de la adolescente A. N. L. T. (hija de A. L. C. y M. D. T.), una denuncia contra su madre por supuestos hechos de violencia familiar. En la presentación de fs. 4/5 el Ministerio Pupilar señala que la joven vive con su madre y su pareja, el Sr. O. M., además de sus hermanos menores de edad, T. O. y Z. M.. Por su parte, de la causa N° 505/2012, que se tiene a la vista, se advierte que en el mismo tramitó la denuncia de violencia familiar que la Sra. A. L. C. le realizó al Sr. H. R. O. con fecha 06/06/2012, con quien se

encontraba en pareja en aquel momento, la cual no registró movimientos desde diciembre de 2012. Conforme ello, no guarda relación con la presente el proceso de violencia seguido hace siete años por la aquí denunciada (Sra. C.) contra una ex pareja (Sr. O.), distinta a la que tiene en la actualidad (Sr. M.), quien ni siquiera es el padre de la joven A. (Sr. T.).----------

------ La finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). Aquí no existe una misma relación jurídica o una misma situación de hecho; ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed., II-C, p g. 461 y ss.). No resulta entonces razonable que intervenga el tribunal que actuó en un proceso anterior, cuando se trata de distintos grupos familiares, ni guardan directa vinculación con el objeto del proceso de autos, ni los sujetos que en el mismo se presentan (conf. esta Sala, SIF N° 25/2017; C.Apel. Puerto Madryn, SIF N° 44/2016). ----------

------ "La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis* (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398), lo que no acontece en autos. Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew. ----------

------ Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

------ DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá entender en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew.---------- ----

------HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.--------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad, a fines que remita el presente conjuntamente con el principal al Juzgado competente.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA D E CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA